

LEY N° 7.302

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DE ACOGIMIENTO

ART. 1°: Establécese, bajo los términos y condiciones de la presente Ley, un Régimen de Regularización Tributaria de carácter general, con condenación de intereses y multas de los Arts. 109° y 110° de la Ley 6.792 para todos los contribuyentes y demás responsables por los impuestos, tasas y contricciones cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas por obligaciones vencidas o infracciones cometidas hasta el 31 de octubre de 2020. La adhesión al régimen establecido en la presente ley podrá realizarse hasta el día 30/12/2020, salvo el caso previsto en el Art. 17 de Título V, los contribuyentes podrán acogerse hasta 1 (un) plan de pago por cada impuesto.

ART. 2°: Quedan incluidas en el presente régimen las siguientes obligaciones sin perjuicio de hallarse exteriorizadas o no: Las provenientes de declaraciones juradas, determinaciones de oficio, anticipos, y pago a cuenta;

- a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o bien cobro ejecutivo, incluso aquellas con sentencia firme la fecha de Sanción de la presente ley;
- b) Las provenientes de retenciones, percepciones o recaudaciones omitidas;
- c) Saldos impagos de los planes de facilidades de pago previstos en el Código Fiscal, vigentes o no.

ART. 3°: Quedan excluidos del presente régimen los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido declarados en Estado de Quiebra conforme a la Ley N° 24.522 y sus modificatorias;
- b) Que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros. Al momento del acogimiento el contribuyente o responsable presentará declaración jurada sobre la inexistencia de ninguna de las causales señaladas;
- c) A quienes se les haya aplicado le multa prevista en el Art. 111° del Código Fiscal.
- d) Los agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, por lo importes retenidos, percibidos o recaudados y no ingresados.

Incluyese en esta previsión el uno (1%) por ciento de FORESO, retenido al empleado y no depositado por el empleador.

En caso de verificarse algunas de las causales previstas en el presente artículo, producirá la caducidad inmediata y de pleno derecho del régimen y la interposición de la denuncia penal correspondiente.

ART. 4°: Los pagos realizados por contribuyentes o responsables en concepto de gravámenes, intereses, recargos, actualizaciones y multas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán firmes y consentidos, no dando derecho a acciones de repetición, acreditación o compensación.

ART. 5°: Se establece, conforme a las previsiones del Art 1°:

- a) Un plan de regularización tributaria especial por pago al contado;

- b) Un plan de regularización tributaria de hasta 6 cuotas.
- c) Un plan de regularización tributaria de hasta 30 cuotas.
- d) Un plan de regularización tributaria de hasta 60 cuotas.
- e) Un plan de regularización tributaria para contribuyentes y/o responsables que hayan

solicitado su concurso preventivo hasta la fecha señalada en el Artículo 1° inclusive, y en las condiciones previstas en la presente Ley.

ART. 6°: El anticipo previsto para los contribuyentes que accedan a los beneficios de la presente ley será:

- a) 10% del total consolidado para personas humanas, sucesiones indivisas, y;
- b) 10% del total consolidado para personas jurídicas.

ART. 7°: El importe mínimo de la cuota mensual, por cada plan que adhiera el contribuyente, no poder ser inferior a \$ 600,00 (pesos seiscientos).

ART. 8°: Los contribuyentes con planes de pagos vigentes podrán ingresar al régimen establecido en la presente Ley por las cuotas vencidas y no pagadas y por las que resten vencer, que contenga obligaciones vencidas al 31/10/2020.

Los contribuyentes con planes de pagos caducos podrán ingresar al régimen establecido en la presente ley, previa determinación del saldo residual a determinar por la autoridad de aplicación.

ART. 9°: El interés de financiación del régimen establecido en la presente ley es el siguiente:

- a) Del 0.50% mensual sobre saldo en el caso de plan de regularización de hasta 6 cuotas;
- b) Del 1,00% mensual sobre saldo en el caso de plan de regularización con cuotas desde 7 hasta 30;
- c) Del 1.50% mensual sobre saldo en el caso de plan de regularización con cuotas desde 31 hasta 60.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, IMPUESTO DE SELLOS Y FORESO

ART. 10°: Para el caso de regularización de deudas por el impuesto sobre los ingresos Brutos impuesto de Sellos y FORESO (por la parte empleador), establécense los siguientes beneficios:

10.1.- Condonación de intereses consolidados.

10.1 a) En un 70% en el caso de acogerse al plan especial de regularización de pago al contado;

10.1 b) En un 50% en el caso de acogerse al plan de regularización de hasta 6 cuotas;

10.1 c) En un 30% en el caso de acoger al plan de regularización de hasta 60 cuotas.

10.2.- Condonación de multas del 109° y 110°.

10.2.1. Las multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales y por omisión de pagos en que hayan incurrido los contribuyentes hasta la fecha señalada en el Art. 1°, solo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal, respectivamente, al tiempo del acogimiento a la Ley.

La condición prevista en el párrafo anterior, deberá ser cumplida cuando las mismas se encuentren en actuaciones conjuntas con los tributos o bien en actuaciones separadas.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y REMOLCADOS

ART. 11°: Los contribuyentes podrán acogerse por los impuestos inmobiliarios y automotor por deudas que mantengan con el Fisco hasta la fecha establecida en el Art. 1°, incluido el impuesto anual correspondiente año 2020 de ambos tributos.

ART. 12°: Para el caso de acogimiento al plan de regularización tributaria por los tributos indicados en el artículo anterior, establécense los siguientes beneficios:

12.1.- Condonación de intereses consolidados.

12.1. a) En un 70% en el caso de acogerse al plan especial de regularización de pago al contado;

12.1. b) En un 50% en el caso de acogerse al plan de regularización de hasta 6 cuotas;

12.1. c) En un 30% en el caso de acogerse al plan de regularización de hasta 60 cuotas.

12.2.- Condonación de multas Art. 110°.

12.2.1 Las multas y demás sanciones correspondientes a infracciones por omisión de pago por los impuestos inmobiliario y automotores, cometidas hasta la fecha señalada en el Art. 1°, serán condonadas la fecha del acogimiento al presenta régimen.

Las multas provenientes de actuaciones que tengan por objeto exclusivo la aplicación o determinación de estos conceptos serán condenados de pleno derecho y sin necesidad de acogimiento, procediéndose a su archivo de oficio, salvo lo establecido en el Título VII.

ART. 13°: Se incluye en el presente título el importe anual del ejercicio fiscal 2020 correspondiente a los impuestos inmobiliario rural o urbano y automotores y remolcados.

TÍTULO IV

AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

ART. 14°: Los agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, por las retenciones, percepciones o recaudaciones omitidas, solo podrán acceder a los beneficios de la presente ley luego de que exterioricen las mismas en forma espontánea.

ART. 15°: Para el caso de regularización de deudas por los tributos mencionados en el artículo anterior, establécense los siguientes beneficios:

15.1.- Condonación de intereses consolidados.

15.1. a) En un 70% en el caso de acogerse al plan especial de regularización de pago al contado;

15.1. b) En un 50% en el caso de acogerse al plan de regularización de hasta 6 cuotas;

15.1. c) En un 30% en el caso de acogerse al plan de regularización de hasta 60 cuotas.

15.2.- Condonación de multas de los Art. 109° y 110°.

Las multas y demás sanciones correspondientes a infracciones cometidas hasta la fecha señalada en el Art. 1°, solo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal, al tiempo del acogimiento a la presente ley. La condición prevista en el párrafo anterior, deberá ser cumplida cuando las mismas se encuentren en actuaciones conjuntas con los tributos o bien en actuaciones separadas.

TÍTULO V

CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO

ART. 16°: Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado su concurso preventivo hasta la fecha fijada en el último párrafo del Art. 1°, inclusive, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley por las obligaciones fiscales se haya o no verificado el crédito ante la sindicatura y aun cuando hayan sido declarados admisibles, para lo cual deberán presentar una nota manifestando su voluntad de incorporarse al régimen.

Sin perjuicio de los beneficios señalados, el contribuyente concursado podrá optar entre cancelar sus deudas por obligaciones fiscales que resulten verificadas o declaradas admisibles, en los términos del acuerdo preventivo conforme a las previsiones de la Ley 24.522.

ART. 17°: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los contribuyentes y/o responsables señalados, deberán efectuar la propuesta para el acuerdo preventivo respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible.

Dictada la sentencia homologatoria el contribuyente concursado, siempre que haya hecho reserva de tal derecho y cumpla con los demás requisitos y condiciones señalados para el acogimiento, podrá ejercer, por las deudas señaladas en el Art. 1°, la opción de acogerse a los beneficios de esta Ley. En tal caso, deberá formalizar el acogimiento dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo. Transcurrido el plazo antes citado se extinguirá el derecho de acogimiento determinado para estos casos.

En los casos de Concursos y Quiebras la declaración de caducidad de régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados recobrando exigibilidad la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, procediéndose en adelante al cobro en los términos del acuerdo preventivo homologado.

ART. 18°: Respecto de los créditos verificados o no, y en los que en su caso hayan sido declarados admisibles, los beneficios de la moratoria se practicarán sobre el remanente de tales conceptos.

TÍTULO VI

DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL

ART. 19°: La inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa y/o judicial, requerirá el allanamiento total e incondicional del demandado y, en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Honorarios:

Si la causa judicial versara únicamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos y que por esta ley resulten condonados, no corresponderá pagar los honorarios a representación letrada del fisco, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la obligación principal con anterioridad, al vencimiento de la moratoria. En los demás casos, el contribuyente que se allane a la pretensión fiscal o que desistiera de los recursos o acciones interpuestas deberá afrontar el pago de los honorarios que sufrirán una reducción del 30% y que no podrán ser inferiores a los honorarios mínimos establecidos por la ley de honorarios vigente.

El ejecutado podrá formalizar un plan de facilidades de pago para la cancelación de los honorarios en un máximo de 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La solicitud del referido plan debe solicitarse ante el habilitado a cargo de las causas judiciales, previa demostración del acogimiento al plan de facilidades de la obligación principal. La caducidad del plan de facilidades operará de pleno derecho cuando se verifique la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento, pudiéndose ejecutar el saldo impago por honorarios.

ART. 20°: A los efectos señalados en artículo anterior, en relación a las deudas en curso de discusión judicial, se deberá formalizar un convenio por ante el juez interviniente, mediante el cual se continuará el trámite hasta el dictado de sentencia y se suspenderá la ejecución de la misma hasta tanto se constate el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, en virtud de su acogimiento al régimen establecido en la presente.

La verificación del cumplimiento y seguimiento de las obligaciones asumidas estará a cargo del abogado de la causa, del Departamento de Organización y Control Judicial de la Dirección General de Rentas, conjuntamente con la oficina de habitación de planes de pagos de Fiscalía de Estado.

En caso de verificarse la caducidad del régimen, se reanudará inmediatamente la tramitación de la ejecución fiscal, por los conceptos originariamente incluidos, reducidos en proporción a los pagos oportunamente efectuados, previa confección de la planilla de liquidación ante el juez de ejecución, renaciendo los conceptos condonados e imputándose los pagos efectuados conforme al siguiente orden de prelación: recargos, intereses, multa y capital.

TÍTULO VII CADUCIDAD DEL RÉGIMEN

ART. 21°: La caducidad del régimen establecido en la presente ley operará en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa y al solo transcurso de los diez (10) días corridos del vencimiento de la tercera cuota consecutiva o alternada impaga.

La declaración de Concurso Preventivo o Quiebra en los términos de la Ley N° 24.522 de contribuyentes que se hubieren acogido oportunamente al presente régimen según corresponda, dará lugar a la declaración de caducidad del mismo, sin necesidad de intimación previa.

ART. 22°: La declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato, salvo que se le asigne otro tratamiento expresamente dentro de esta Ley, la pérdida de todos los beneficios acordados.

La Autoridad de aplicación recobra la exigibilidad sobre la totalidad de los conceptos incluidos en el régimen, con más sus intereses y multas, tomándose los pagos efectuados a cuenta de las obligaciones incluidas y reimputándose los mismos en el siguiente orden de prelación: recargos, intereses, multas y capital.

TÍTULO VIII BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ART. 23°: Se considerará contribuyente cumplidor en los impuestos Inmobiliario Rural o Urbano y Automotores y Remolcados, a aquel que haya abonado la obligación anual o en cuotas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. La citada condición debe cumplirse para la totalidad de los bienes involucrados y registrados a nombre del contribuyente.

ART. 24°: Se considerará contribuyente cumplidor en el Impuesto sobre los ingresos Brutos, a quien haya presentado las declaraciones juradas y abonado los saldos a pagar resultantes, si los hubiera, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

ART. 25°: En los casos en que el contribuyente fuere declarado contribuyente cumplidor en el impuesto inmobiliario o automotor, tendrá una reducción del 40% en su obligación anual por los 2 (dos) ejercicios fiscales siguientes, a que sea declarado por la Autoridad de aplicación. El presente beneficio no es acumulable con ningún otro.

ART. 26°: En los casos que el contribuyente fuere declarado por la DGR como cumplidor en el impuesto sobre los ingresos brutos, tendrá como beneficio en los 6 o 3 anticipos siguientes (según sea contribuyente categoría A o B) una reducción del 20% del impuesto determinado, solamente cuando abone en las condiciones previstas para acceder al beneficio establecido para el caso de descuento por pago de contado y al vencimiento. El presente beneficio no es acumulable con ningún otro.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 27°: Para gozar del derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, el contribuyente o responsable, al momento de efectuar La presentación de los respectivos formularios de acogimiento, deberá acompañar constancia de pago total del anticipo previsto en el Art. 6° y los demás requisitos que estipule la autoridad de aplicación. En los casos regulados en el Título V la condición antes citada se considerará cumplida cuando junto a los formularios de acogimiento se acompañara el oficio judicial autorizando el acogimiento.

ART. 28°: La inclusión de deudas, multas y demás conceptos en el presente régimen, implica su reconocimiento expreso y la renuncia a la prescripción ganada por parte de los contribuyentes y/o responsables, en relación a los mismos.

ART. 29°: A los fines de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del presente régimen, serán admisibles los medios de pago que estipule la Autoridad de Aplicación.

ART. 30°: Facultase al Poder Ejecutivo a disponer la prórroga de cualquiera de los términos o fechas establecidos en la presente norma.

ART. 31°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y reglamentarias a la presente.

ART. 32°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 09 de Diciembre de 2020.

Dr. CARLOS SILVA NEDER - VICEGOBERNADOR PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. RAÚL LEONI BELTRÁN - SECRETARIO LEGISLATIVO H. CÁMARA DE DIPUTADOS